

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintinueve (29) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN:	20001-31-03-001-2018-00239-01
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE NUÑEZ
DEMANDADO:	JULIA ELENA DURÁN LAGO JORGE MARIO NUÑEZ DURÁN JUAN MIGUEL NUÑEZ DURÁN
DECISIÓN:	CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de octubre del 2019 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

ANTECEDENTES

La pretensión.

El señor JAIME ENRIQUE NUÑEZ, por medio de apoderado judicial, presentó demanda verbal de SIMULACIÓN contra ELENA DURÁN LAGO, JORGE MARIO NUÑEZ DURÁN y JUAN MIGUEL NUÑEZ DURÁN, con el fin de que se declare la simulación absoluta de los contratos de compraventa contenidos en las Escrituras Públicas No. 2.094 y 2.095 del 02 de julio del 2013 y No. 1.756 del 31 de mayo del 2013, de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, y como consecuencia de lo anterior, se cancelen las relacionadas escrituras, así como el registro efectuado de las mismas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2018-00239-01
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE NUÑEZ
DEMANDADO: JULIA ELENA DURÁN LAGO Y OTROS.

Los hechos.

Establece la parte actora que mediante Escritura Pública No. 2.095 del 02 de julio del 2013 de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar, la señora JULIA ELENA DURÁN LAGO transfirió a título de compraventa a su hijo JUAN MIGUEL NUÑEZ DURÁN, el derecho real de dominio y posesión de varios inmuebles que allí se relacionan. Que de igual manera a través de Escritura Pública 2.094 del mismo 02 de julio del 2013 se transfirió a título de compraventa, el dominio y posesión de varios inmuebles allí discriminados, por parte de la misma vendedora, a su también hijo JORGE MARIO NUÑEZ DURÁN.

Que, del mismo modo, a través de Escritura Pública No. 1.756 del 31 de mayo del 2013, la señora JULIA ELENA DURÁN LAGO igualmente transfirió a título de compraventa, el dominio y posesión de un inmueble allí identificado, esta vez a favor de su hijo JUAN MIGUEL NUÑEZ DURÁN.

Señalan que dichos contratos de compraventa descritos en las Escrituras Públicas antes mencionadas, son simulados, por cuanto no se pagó el precio por parte de quienes ostentan la calidad de compradores, siendo la intención de eludir por parte de la señora JULIA DURÁN (vendedora), que los bienes objetos de dicho negocio, integraran el haber de la sociedad conyugal que tiene con el demandante JAIME ENRIQUE NUÑEZ, conducta que desplegó bajo el contubernio y asociación concertada con sus hijos JUAN MIGUEL y JORGE MARIO NUÑEZ DURÁN.

Que a los señores JUAN MIGUEL y JORGE MARIO NUÑEZ DURÁN jamás se le ha hecho entrega material de los inmuebles referidos en las Escrituras Públicas objetadas, ni tampoco han entrado en posesión de los mismos, aunado a varios indicios que se alegan tales como la condición de madre a hijos de los contratantes, el móvil del negocio, lo irrisorio del precio de la compraventa (fijándose para el caso de la Escritura Pública 2095 del 02 de julio del 2013, un valor único de \$9.116.000 por 9 lotes de terreno; la suma total de \$18.722.000 por 13 lotes de terreno; y finalmente para la Escritura No. 1756 del 21 de mayo del 2013, un supuesto precio contractual de \$237.812.000, precio irrisorio frente al real valor comercial de la propiedad objeto de dicho contrato), así como el comportamiento de los contratantes del negocio atacado, la ausencia de prueba del pago del

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2018-00239-01
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE NUÑEZ
DEMANDADO: JULIA ELENA DURÁN LAGO Y OTROS.

mismo (determinando además la insolvencia económica de los compradores, quienes son dependientes de su señora madre), “el no pago, no inversión del precio’ (sustentada en la no evidencia contable de la entrada de las sumas de dineros convenidas al patrimonio de la vendedora), la falta de apremio económico de la señora DURÁN LAGO o de su sociedad conyugal, así como que nunca se desprendió de la posesión de los inmuebles objeto de la compraventa e interviniendo directamente en su desarrollo comercial.

La actuación de instancia.

Por encontrar que se reunían los requisitos legales, el *a quo* mediante providencia de 12 de diciembre del 2018, admitió el presente proceso ordinario, disponiendo su notificación de conformidad con los lineamientos previstos en el Código General del Proceso (folio 97). De esta determinación se notificó debidamente a los demandados.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, la parte demandada mediante apoderada judicial dio contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, formulando a su vez, excepciones de mérito que denominó: i) inexistencia de la sociedad conyugal; ii) no convivencia; iii) exageración en la estimación del precio de los bienes inmuebles; iv) enriquecimiento sin causa; v) mala fe; vi) prescripción de la acción de simulación.

La decisión de primera instancia

Determinó en la sentencia impugnada la jueza *a quo*, no declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y en consecuencia, declaró absolutamente simuladas las escrituras públicas No. 2095 del 02 de julio del 2013, No. 1756 del 31 de mayo del 31 de mayo del 2013, y No. 2094 del 02 de julio del 2013 de la Notaría Primera de Valledupar, y en consecuencia se ordenó su cancelación así como de las anotaciones respectivas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Por último, se condenó en costas a la parte demandada.

Para llegar a esas conclusiones, previo análisis legal, jurisprudencial y doctrinal acerca de la simulación, la jueza *a quo* valoró el sustento

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2018-00239-01
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE NUÑEZ
DEMANDADO: JULIA ELENA DURÁN LAGO Y OTROS.

probatorio que conforma el plenario, apoyándose en los indicios presentados de la siguiente manera:

Sobre los hechos que rodean las condiciones de las ventas objetadas, determinó la falladora que hablaron los demandados de forma esquiva ante lo indagado por el despacho y las objeciones incurridas por el apoderado de la parte demandante. Sus declaraciones adolecían de falta de precisión llevando a la juzgadora de primera instancia a considerar una causa infundada para la venta, además del desconocimiento del precio, la falta de detalles sobre el pago, teniéndose como indicios en su contra. En ese sentido, aceptó la señora JULIA DURAN dentro de su interrogatorio, que puso bienes en cabeza de sus hijos para favorecerlos, a bien como hizo lo mismo con el aquí demandante respecto de otros inmuebles.

Que dentro del trámite procesal se quiso probar la capacidad económica de los señores JORGE MARIO y JUAN MIGUEL NUÑEZ DURÁN, sin embargo, el esfuerzo fue insuficiente porque no se sustentó con elementos probatorios distintos a sus propias aseveraciones sobre su patrimonio, e inclusive si la tuviesen, no existen registros documentales de los pagos que, según ellos, se hacían en efectivo, por cuotas, y bajo todas comodidades avenidas de ser deudores de su señora madre. Respecto de esto último, esta condición de parentesco entre ellos, que de por sí es un elemento indiciario relevante, está acompañado del vínculo afectivo estrecho entre los aquí demandados, quienes a su vez manejan cierta animadversión en contra de su padre, el demandante JAIME ENRIQUE NUÑEZ.

Que los testigos traídos por la parte demandada, se mostraron desconocedores de un contrato con condiciones reales, y en todo momento aseguraron que los bienes eran de la señora JULIA DURAN quien siguió además en la administración de los mismos, sin haber mostrado en sus declaraciones a sus hijos como nuevos dueños.

Por otro lado se determinó que los avalúos catastrales de los inmuebles, contenidos en los contratos atacados, para el año 2014 reflejan valores mucho mayores respecto del precio por el que fueron celebrados las ventas que se objetan, teniendo de esta manera que por lógica y experiencia, dichos valores para el año 2013, año en que se celebraron

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2018-00239-01
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE NUÑEZ
DEMANDADO: JULIA ELENA DURÁN LAGO Y OTROS.

dichas ventas, no debieron estar muy por debajo de lo reflejado en el 2014, demostrando de este modo lo irrisorio de lo pactado en cuanto al precio de las compraventas objeto de debate.

Por último, se estableció como prueba fundamental, la confesión contenida en los alegatos de conclusión del apoderado de la parte demandada, así como de quien en su momento fungió como apoderada del extremo pasivo al momento de contestarse la demanda, donde se aceptó que los negocios fueron simulados, aunque con el acuerdo del demandante.

Colofón de lo sintetizado, del análisis probatorio universal de los indicios, consideró la *a quo*, no existir otra alternativa que declarar como simuladas las compraventas acusadas. Así mismo, las excepciones propuestas no se enfocaron en una cuestión de mérito sobre la simulación, teniéndose que los asuntos de familia, son temas que deben ser ventilados ante el juez competente.

RECURSO DE APELACIÓN

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, el vocero judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, argumentando que probatoriamente se demuestra que todos los bienes, objeto de debate, siempre han sido de propiedad de la señora JULIA ELENA DURÁN LAGOS, incluso antes de haber contraído matrimonio con el aquí demandante. Así mismo estableció que de la simulación propuesta a través de esta demanda ha transcurrido más de 5 años, teniendo además pleno conocimiento el aquí demandante, por lo que reafirma su excepción de prescripción de la acción.

Que dentro de este proceso debe operar la prejudicialidad civil y penal, porque tanto dentro de éste como de otros procesos se tendieron trampas y engaños contra de los demandados, las autoridades judiciales y demás funcionarios, argumentando el impase procesal de la notificación y la cuasi vulneración acaecida sobre la oportunidad procesal para controvertir la demanda que aquí nos ocupa.

Que el aquí demandante fue quien propició hacer las ventas de los lotes relacionados en este proceso, a sus hijos e igual consiguió escriturar

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2018-00239-01
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE NUÑEZ
DEMANDADO: JULIA ELENA DURÁN LAGO Y OTROS.

de su confianza a su favor más de 25 lotes para el año 2013 en fechas concomitantes y paralelas.

Que los mejores postores para comprar los lotes de la señora JULIA DURÁN son sus propios hijos, todos profesionales y bien ubicados económicamente.

Que el que más sabe de esas escrituraciones es el demandante JAIME ENRIQUE NUÑEZ, debido a que él fue el encargado de hacer los trámites y cancelar los valores respectivos, como impuestos notariales, registros y pagos, pese a que ahora diga desconocer dichos hechos.

Que el señor JAIME ENRIQUE NUÑEZ conoció y manipuló las escrituraciones referidas en procesos, se acomodó como él quiso, teniendo pleno conocimiento de las escrituras referenciadas en esta demanda, como las de otros procesos judiciales, razón por la que se reafirman en sus alegaciones sobre la prescripción de la acción por haber transcurrido más de cinco (05) años y no ser cierto lo alegado en la demanda.

Sustentación del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

Vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, la parte recurrente no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STC9226-2022, esta Colegiatura procederá a estudiar su alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2018-00239-01
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE NUÑEZ
DEMANDADO: JULIA ELENA DURÁN LAGO Y OTROS.

El problema jurídico que le compete a la Sala resolver, se contrae en determinar si es acertada, la decisión del *a quo* en cuanto a declarar la simulación absoluta respecto de los contratos de compraventas contenidos en las Escrituras Públicas No. 1.756 del 31 de mayo del 2013, No. 2.094 y No. 2.095 del 02 de julio del 2013, o, si por el contrario, debían negarse las pretensiones de la demanda, conforme a los argumentos desplegados por la parte demandada, quien alega la prescripción de la acción por haber transcurrido más de cinco (05) años.

De la simulación.

El fenómeno simulatorio consiste, tal como se encarga de definirlo la doctrina, en el acuerdo de dos o más personas para fingir jurídicamente un negocio, o algunos elementos del mismo, con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley, contrariando el fin del acto jurídico concreto.

Dado que los contratantes no siempre disimulan del mismo modo, existen dos especies de simulación: la absoluta y la relativa, produciéndose la primera cuando las partes buscan el propósito fundamental de *crear* frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo, obrando bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni, desde luego, sus efectos, dándolo por inexistente. La declaración oculta tiene aquí, pues, el cometido de contradecir frontalmente y de manera total la pública, y a eso se reducen su contenido y su función. Siendo de esta manera, aquí la negociación es toda fingida, de manera que una vez corrido el velo que cubre el contrato simulado, no queda absolutamente nada.

Por otro lado, en el caso de la simulación relativa, en cambio, *“de la voluntad que declararon algo es verdad, y de ahí que descubierto el engaño, se halla que si bien las partes no quisieron el convenio aparente en la forma en que aparece, sí son reales algunos de sus efectos”* (Corte Suprema de Justicia, 2006). En esta situación, a diferencia de la anterior, existen dos actos que, según De La Morandiere (1966)¹, deben ser contemporáneos. Uno de ellos es aparente y ostensible, pero carece de fuerza obligatoria y sirve de capa al otro, real y efectivo. Este último, denominado acto velado,

¹ Leon Julliot De La Morandiere Précis de Droit Civil, Paris, Librairie Dalloz – 1966.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2018-00239-01
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE NUÑEZ
DEMANDADO: JULIA ELENA DURÁN LAGO Y OTROS.

escondido, disimulado, tendrá plena eficacia cuando no afecte los intereses de terceros y no infrinja la ley, como se acepta uniformemente.

De la prueba indiciaria.

Determina la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC-12469-2016, Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo², lo siguiente:

“Es conocido que, en tratándose del fingimiento de un contrato, sus celebrantes procuran, por todos los medios, ocultar que el mismo es aparente y, correlativamente, brindarle al negocio que exteriorizaron, visos de certeza y legalidad. Por eso, bien difícil es la tarea que recae en quien pretende demostrar la simulación de una convención, más si se trata de un tercero a ella, en tanto que debe enfrentar y sobrepasar el hecho de que sus autores hubiesen borrado toda huella o vestigio de la maniobra que realizaron.

Ese estado de cosas, que es el que por regla general se presenta, deja al descubierto la importancia que en estos casos tiene la prueba indiciaria, porque ante la dificultad de comprobar directamente la irrealidad del correspondiente negocio jurídico, ella le brinda al interesado en su demostración la posibilidad de acreditar ese hecho a partir de unos distintos, de los cuales el sentenciador, mediante la realización de un proceso mental lógico, fincado esencialmente en el sentido común y en las reglas de la experiencia, puede deducir el fingimiento.

Son, por lo tanto, componentes de todo indicio, por una parte, el hecho indicador, que es el que debe acreditarse en el proceso; y, por otra, la inferencia de un hecho distinto (indicado), que realiza el juzgador partiendo de aquél que le fue comprobado. Con apoyo en tal estructura de la prueba indiciaria, es viable colegir que su errada ponderación fáctica solamente puede darse, en primer lugar, por la incorrecta apreciación de los hechos indicadores, ya sea por preterirse los efectivamente demostrados, o por desfigurárseles al punto de hacerles perder los efectos que de ellos se derivan, o por suponerse unos inexistentes; y, en segundo lugar, porque el raciocinio del sentenciador al deducir el hecho indicado, contradiga abierta y notoriamente el sentido común o las leyes de la naturaleza.

Al respecto, tiene precisado la Corte:

La apreciación de los indicios comprende una actividad múltiple, que consiste, por un lado, en el examen de los hechos indicadores que brotan de los medios de prueba, y, por el otro, en la deducción o inferencia que con base en ellos permite arribar a otros hechos indicados, como fruto de una

² Radicación n.º 47001-31-03-003-1999-00301-01, seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).-

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2018-00239-01
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE NUÑEZ
DEMANDADO: JULIA ELENA DURÁN LAGO Y OTROS.

operación mental lógica del juzgador de instancia, la cual, en línea de principio, se entiende enmarcada dentro de la autonomía y soberanía que lo asisten, desde luego, salvo en aquellos eventos en que haya incurrido en un error mayúsculo o superlativo, esto es, cuando aparezca una ostensible contraevidencia, ya sea porque sin estar acreditado un hecho indicador es tenido como tal, o estándolo pasado por alto, o porque, con desprecio de los dictados del sentido común, deja de reconocer o admite, respectivamente, la comprobación de un hecho indicado, haciendo caer así su juicio de valor en el terreno del absurdo o irracional. (...). En esta materia, tiene dicha doctrina jurisprudencial que el error de hecho emerge cuando ‘... el Juez establece la existencia de un hecho desconocido a partir de un hecho indiciario que no fue probado, o si estándolo ignoró su presencia, o advirtiéndolo le negó la posibilidad de generar conocimiento de otro hecho, o provocó uno con desdén hacia la prueba que obra en el expediente, sin perjuicio, por supuesto, de las fallas inherentes a su apreciación, vinculadas a la concordancia y convergencia que debe existir entre unos y otros, así como entre todos ellos y los restantes medios de prueba recaudados, como lo impone el principio de la unidad de la prueba que albergan los artículos 187 y 250 del C.P.C.’ (G.J. t. CCLXI, Vol. II, pag.1405) (CSJ, SC del 17 de julio de 2006, Rad. n.º 11001-3103-004-1992-0315-01).” (Subrayado por fuera del texto original)

De la prescripción de la acción de simulación.

Ahora bien, el término que tiene el interesado para interponer la acción de simulación (demanda) es de 10 años como lo recuerda la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC21801 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco:

“... como el escrito de demanda se radicó en octubre de 2010, el auto admisorio se profirió el día 15 de febrero de 2012 y los demandados se notificaron en el mes de marzo del mismo año, el accionante estaba dentro de los términos (10 años), a los que alude el canon 2536 del Código Civil para formular la acción fundamentada en el artículo 1766 ejusdem.”

De esta manera el artículo 2536 C.C., hace referencia a la prescripción de las acciones ordinaria y ejecutiva, determinándose legalmente de esta forma que la ordinaria, para el caso que nos ocupa, tiene un término de 10 años, que es el tiempo que el interesado tiene para interponer la demanda ante un juez civil, término que además no necesariamente se cuenta desde la fecha en que se materializa el contrato simulado, sino desde la fecha en

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2018-00239-01
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE NUÑEZ
DEMANDADO: JULIA ELENA DURÁN LAGO Y OTROS.

que nace el interés jurídico para el demandante, tal como fue determinado por la Corte en la Sentencia citada en párrafos anteriores.³

De esta manera, de entrada es claro para esta Colegiatura que los reparos efectuados por el apelante no tienen vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que los contratos, objeto del litigio aquí propuesto, fueron celebrados en el año 2013, siendo presentada la demanda que nos ocupa en octubre del 2018, discurriendo de este modo tan solo un poco más de 5 años desde la protocolización de las compraventas en comento, no dando de esta manera lugar, ni tan siquiera a debate desde cuándo habría que empezar a contabilizar el término prescriptivo en función del conocimiento o desconocimiento, de en este caso el demandante, desde el instante genitor del negocio atacado a través de la acción simulatoria aquí estudiada. Corolario a lo anterior, partiendo de las disposiciones legales y jurisprudenciales relacionadas a tal fin, no se encuentra por parte de esta Sala que haya operado la prescripción aducida por el recurrente.

Por otro lado, en el mismo sentido en que fue puesto de presente por la juez de primera instancia dentro de las consideraciones tomadas en la sentencia proferida, es claro para esta Sala que, en su mayoría, los argumentos expuestos dentro de las alegaciones y sustento fáctico propuesto por la parte demandada, al momento de repeler las pretensiones de la demanda, así como lo ordenado por la sentencia impugnada, no encuentran lugar frente al objeto de lo aquí se discute, se demanda y se determina. Habrá luego entonces que volver a reiterar, que se trata dentro del presente proceso sobre la simulación de las compraventas contenidas en las escrituras No. 1.756, 2.094 y 2.095 del año 2013, no obrando incidencia dentro del litigio propuesto, la inclusión o exclusión de bienes dentro de la sociedad conyugal que se liquida entre JAIME NUÑEZ y JULIA DURÁN, más que el eventual regreso de los bienes objeto de la venta que se tuvo como simulada en primera instancia al haber, de quien aquí figura como demandada. Así mismo los hechos que se exponen sobre comportamientos, acciones, maniobras, actos, discusiones de tipo familiar, que rodean el contexto en que se materializó el debate aquí planteado, no inciden directamente al problema jurídico propuesto determinado a

³ SC21801-2017. Radicación n° 05101 31 03 001 2011 00097 01. Quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2018-00239-01
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE NUÑEZ
DEMANDADO: JULIA ELENA DURÁN LAGO Y OTROS.

vislumbrar si, para este caso en concreto la compraventa celebrada entre la señora JULIA DURÁN y sus hijos, fue simulada o no.

Bajo ese contexto, tampoco obtiene importancia procesal de fondo en este caso, si los actos simulatorios, que en primera instancia se tuvieron como probados, fueron hechos bajo el consentimiento o influencia del señor JAIME ENRIQUE DURÁN, o si bajo su nombre y beneficio, fueron efectuadas otras simulaciones respecto de bienes ajenos a este proceso, toda vez que como se insiste por este cuerpo colegiado, es a este proceso pertinente determinar y centrarse en el debate propuesto, no siendo de recibo alegaciones sembradas en otros procesos judiciales tales como el divorcio y liquidación de sociedad conyugal, rendición de cuentas o las múltiples denuncias en la fiscalía planteadas por las partes. No puede permitirse que se discurra más allá de lo planteado, y de la competencia atribuida por la acción de simulación concreta que se desata.

En consecuencia, de lo anterior, es claro para este Tribunal, que no logra descalificar, desvirtuar, ni mucho menos derribar el apelante los argumentos desplegados por la falladora de primera instancia, no efectuando conjeturas directas a los indicios tenidos en cuenta para la declaración de simulación, ni tampoco teniendo vocación de prosperidad la prescripción de la acción propuesta.

Corolario de lo expuesto, esta Colegiatura no se aviene a revocar la sentencia impugnada, puesto que no logró derribarse el análisis probatorio de cara a la simulación declarada y la consecuente nulidad planteada.

Por lo visto, las conclusiones de la sentencia apelada son acertadas en buen juicio y sana crítica, frente a lo que se colige de los elementos suasorios recaudados y siendo basta razón la que aquí se estudia, por lo que en definitiva, el problema jurídico se absuelve sin modificaciones a la decisión que se cuestiona.

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-2018-00239-01
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE NUÑEZ
DEMANDADO: JULIA ELENA DURÁN LAGO Y OTROS.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

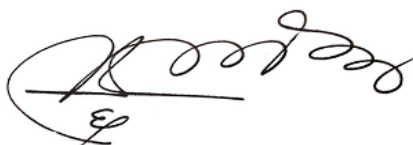
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar el día veintitrés (23) de octubre del dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso verbal de simulación promovido por JAIME ENRIQUE NUÑEZ contra JULIA ELENA DURÁN LAGO, JORGE MARIO NUÑEZ DURÁN y JUAN MIGUEL NUÑEZ DURÁN.

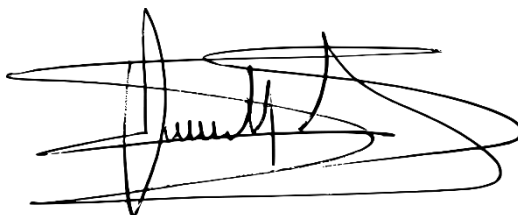
SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la demandante vencida. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado